

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 19 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “COOPERATIVFA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LIMITADA (CEB LTDA.) S/ DENUNCIA PTA. DEFRAUDACION (ART. 173 INC. 11 CP)” identificado bajo el legajo MPF-BA-01923-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado apoderado de la Cooperativa de Electricidad Bariloche Limitada (CEB Ltda.)?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella dijeron:

Antecedentes:

1a.- En audiencia del 09/02/2026 de conversión de la acción penal Pública en privada del art. 129 del CPP el Juez de Garantías, Dr. Víctor Hugo M. Gangarrosa resolvió en lo pertinente: legitimar la participación del abogado querellante en la presente causa; disponer la conversión de la acción pública en privada por los hechos que mencionó el abogado y disponer que los hechos queden precisados exclusivamente respecto de los extremos legales

fácticos que mencionó al momento de solicitar la formulación de cargos.

1.b.- Como consecuencia de lo resuelto, los Dres. Martín Govetto y Tomás Soto, defensores del sr. Carlos Aristegui interpusieron recurso de revisión. Hizo lo propio el abogado de la parte querellante, Dr. Ernesto H. Saavedra, por lo que con motivo de su trámite y celebrada la audiencia de revisión el 26 de febrero del corriente, el Juez de Juicio, Dr. Marcos Rafael Burgos en funciones de revisión, resolvió rechazar sendos planteos recursivos y confirmar la decisión del Dr. Gangarrossa, quien autorizó la conversión de la acción pública en privada en este caso.

1.c.- En virtud de lo resuelto por el Juez Revisor, ambas partes, dedujeron sendos recursos de impugnación y llevado a cabo el control de admisibilidad de los mismos mediante resolución del 05 de marzo del corriente, el Juez Burgos sostuvo que: “... se ha interpuesto contra decisiones jurisdiccionales que cumplimentan el doble conforme.”

por lo que "... [c]arece por ello de la impugnabilidad objetiva exigida por los artículos 222 y 228 del mismo texto legal y tampoco se observan afectadas garantías constitucionales." y resolvió declarar la inadmisibilidad formal de ambos recursos, lo que motivó que los impugnantes interpongan sus respectivos recursos de queja.

1.e.- Celebrada la audiencia, ambas recurrentes expusieron sus motivos de agravio motivo de los cuales este Tribunal resolvió mediante sentencia Ti Se. 119/2026: I) Rechazar el recurso de queja de la parte Querellante; (II) hacer parcialmente lugar a los recursos de queja y de impugnación de la Defensa, y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado 'con posterioridad' a la resolución del MPF que dispuso el archivo de las actuaciones en razón

de la aplicación de un criterio de oportunidad. Imponer costas y regular honorarios.

2.- Contra dicha resolución, el letrado apoderado de la Cooperativa deduce impugnación extraordinaria que encuadra genéricamente en el art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- El letrado plantea en primer lugar que la nulidad declarada en el decisorio en crisis resultó un pronunciamiento ultra petita pues al pronunciarse, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al archivo del MPF sin que hubiera sido peticionado por las partes. De esa manera, al fallar como lo hizo, sostiene que el Tribunal vulnera el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa en juicio de la querella al impedir a esa parte pueda contradecir una pretensión que no existía en el proceso.

Critica que el tribunal tampoco fundó porqué se trataría para el caso de una nulidad absoluta declarable de oficio. Cita precedente del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyatura a sus dichos y sostiene que el vicio señalado descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido.

3.2.- En segundo lugar, aduce que el recurso interpuesto por la defensa no contenía agravio federal alguno, sin embargo el Tribunal omitió fundar la habilitación de la instancia extraordinaria, o bien cuál era la garantía constitucional que había sido vulnerada en la resolución que confirmó la conversión de la acción y al respecto sostiene que el Superior Tribunal tiene dicho que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la instancia extraordinaria, sino que ello debe ser demostrado (STJRN S2 Se. 9/20).

Esgrime que la mera continuación del proceso en el marco de una acción privada no configura un gravamen irreparable que habilite la instancia extraordinaria, sin perjuicio de lo dicho, refiere que esa querella señaló que el recurso de queja tampoco cumplía los

recaudos formales de la acordada STJRN AC. 09/2023 y la sentencia de este Tribunal guarda absoluto silencio al respecto, lo que habilita la instancia por falta de tratamiento de una cuestión conducente.

3.3.- La recurrente efectúa una serie de planteos en los que sostiene que este Tribunal invierte la carga de la buena fe al aplicar la doctrina de los actos propios en perjuicio de la querella sobre la base de una reconstrucción parcial e incorrecta de los hechos del legajo.

Cita para fundar lo dicho, que la oposición del consejo se llevó a cabo de manera expresa al juzgado el 14/10/2025 y previa al depósito que se formalizó el 17/10/2025, con lo cual este fue realizado con el deliberado propósito de producir el efecto extintivo de la acción contra la voluntad de la parte damnificada.

Explica que ese dinero, fue puesto a disposición del imputado desde el primer momento bajo el argumento de que el importe depositado devenía abstracto e impropio y sostiene que tal conducta, resultaría incompatible con la de quien actúa de mala fe, pues la querella no retuvo el dinero, sino que lo rechazó y ofreció su devolución desde el inicio por lo que sostiene que el hecho de que la misma se haya llevado a cabo, evidencia que el imputado entendía que el depósito era un reconocimiento de la deuda originada en el ilícito y lo que en definitiva constituye el reconocimiento de su responsabilidad y ello no fue tenido en cuenta por este Tribunal.

Esgrime además que el mismo Juez Burgos reconoció que no hubo un acuerdo judicial homologado, sino tratativas informales y que la doctrina de los actos propios, exige una conducta jurídicamente relevante que genere en la contraparte una confianza legítima, con lo cual tales tratativas no resultan suficientes, con lo que la sentencia en crisis carece de motivación y fundamentos para apartarse de ello.

En cuanto a los límites del mandato como representante de la Cooperativa, aduce que la misma fue coherente con los límites fijados en el mandato; que las manifestaciones relativas a la aceptación del criterio de oportunidad fueron siempre condicionales.

Refiere haber actuado dentro de los límites de su mandato y que actuar de esa manera no configura una conducta contradictoria, sino el correcto ejercicio de la representación.

4.) En cuanto al criterio de oportunidad, refiere que fue concedido con oposición expresa y previa de la víctima-querellante lo que produce la vulneración de la tutela judicial efectiva. Asimismo expresa que el art. 96 del CPP exige que previo a la

aplicación del instituto, el fiscal debe escuchar a la víctima lo que no se hizo y que conforme lo establecido en el art. 97 del CPP, puede oponerse al archivo y continuar así con la persecución penal, con lo que la sentencia impugnada al anular la conversión, torna ilusorio ese derecho expresamente consagrado en la ley. Cita fallos de la CSJN para dar sustento argumental a sus dichos.

5.) Plantea además que el Tribunal omitió considerar el precedente STJRNS2 Se. 166/2021 que establece ponderar lo oralizado como el contenido de los escritos presentados en el legajo que demuestran a su entender que la querella comunicó la oposición al Consejo con anterioridad al depósito.

En tal sentido, afirma que se omitió tener en cuenta el ofrecimiento de devolución llevado a cabo en escrito del 10/11/2025; el oficio de la firma Auren que da cuenta de la contradicción de la defensa con relación al manifestado desconocimiento del imputado de la contratación y costo del informe; las actas del consejo de administración, que dan cuenta de la decisión corporativa de continuar con la acción y el registro de la audiencia del día 15/10/2025, con lo que tales omisiones, configuran la arbitrariedad por selección parcial de la prueba y en definitiva la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

6.) Aduce que la sentencia no aborda el planteo relacionado con la omisión de investigar hechos y personas que surgieron del propio escrito de la defensa del 05/08/2025, y que al anular lo actuado con posterioridad al archivo, la sentencia priva a la querella de toda vía para que estos hechos sean investigados, consolidando una situación de indefensión incompatible con los arts. 8 y 25 de la CADH.

Asimismo, plantea la existencia de un error fáctico consignado en la página 2 de la sentencia, lo que afirma, genera una plataforma fáctica incorrecta sobre la que el Tribunal construye el análisis de la cadena recursiva.

Por otro lado, esgrime la errónea interpretación del art. 129 del CPP con relación a los arts. 55, 97 in fine y 130 en cuanto al alcance de la conversión de la acción penal cuando nunca se celebró la audiencia de formulación de cargos, con lo que afirma que lo resuelto carece de base legal, pues de la interpretación de los citados artículos, sostiene que si la víctima puede iniciar la acción autónomamente, con mayor razón puede ampliar los hechos en el marco de una acción ya convertida.

Cita el desigual tratamiento respecto a otros precedentes de la jurisdicción como “Fernández Mario” en el cual el Juez Gangarrosa tuvo por convertida la acción sin siquiera conocer los hechos al momento de la misma, con lo cual, afirma que aplicar un

criterio restrictivo en este caso y en circunstancias análogas, lesiona el principio de igualdad ante la ley.

Finalmente, aduce respecto a las costas que lo resuelto en tal sentido resulta arbitrario puesto que la defensa interpuso dos agravios, de los cuales uno solo triunfó, con lo cual el rechazo del restante impone distribuir las costas en el orden causado o en proporción al resultado. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Defensa a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, los Sres. defensores particulares de Carlos Aristegui, Dr. Martín Govetto y Tomás Soto Daher presentan escrito mediante el cual sostienen que el recurso extraordinario deducido no resulta procedente al inferir que se pretende encuadrar el recurso en el segundo inciso del art. 242 del CPP sin que la recurrente explique porque correspondería la interposición de un recurso extraordinario federal, pues se limita a reeditar y tergiversar argumentos tratados por este Tribunal, con lo cual los pretendidos agravios resultan discrepancias subjetivas con lo resuelto.

Afirman que tampoco surge del recurso interpuesto, afectación constitucional y/o convencional, ni arbitrariedad que habilite la instancia excepcional del Superior Tribunal de Justicia toda vez que no basta con efectuar una enunciación genérica de supuestas afectaciones de garantías, sin brindar argumentos al respecto, con lo cual señalan que debe declararse la inadmisibilidad del recurso deducido.

Por otro lado, esgrimen el incumplimiento a los requisitos previstos en la Ac. 09/2023 STJRN.

Seguidamente los letrados responden los agravios en particular, los que afirman, deben ser rechazados puesto que el recurrente no brinda argumentos de porqué encuadrarían en los supuestos del art. 242 del CPP por lo que solicitan que se declare la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la

delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 5, 7 y 11 puesto que omite consignar la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido; precisar el “... el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad.” y que la recurrente omite “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...” lo que sin perjuicio de lo expresado se analizará a continuación.

Previo a ingresar al análisis y de toda otra consideración respecto a los planteos esgrimidos por la recurrente, entiendo que resulta pertinente destacar que “... los magistrados no están obligados a tratar la totalidad de las cuestiones planteadas sino solo aquellas que resulten decisivas para el litigio (Fallos 278:271; 302:827;303:1303; 250:36; 262:222; 266:178; entre muchos otros)...” (TI Se. 35/2020).

5.1.- Aclarado lo anterior y ahora pasando al análisis de los planteos de la impugnante, el Dr. Saavedra plantea en primer lugar que la nulidad declarada en el decisorio en crisis resultó un pronunciamiento ultra petita pues al resolver de la manera que lo hizo, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al archivo del MPF sin que hubiera sido peticionado por las partes.

Cabe destacar en primer lugar, que la recurrente nada expresa ni argumenta acerca de cuál sería el agravio concreto en los términos del recurso de excepción que intenta, lo que entiendo, no deja de ser una expresión carente de sustento al no argumentar ni explicar de qué manera en lo señalado se vulneraría el principio de congruencia procesal o el derecho de defensa en juicio tal como lo afirma.

En dicha inteligencia, se advierte que el planteo se erige como una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, por lo que en principio se advierte carente de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

5.2.- El letrado sostiene que este Tribunal invierte la carga de la buena fe donde la

sentencia aplica la doctrina de los actos propios en perjuicio de la querella sobre la base de una reconstrucción parcial e incorrecta de los hechos del legajo.

La cuestión ya fue objeto de respuesta y se advierte que el análisis llevado a cabo por el letrado en su planteo se desentiende de los argumentos brindados en el apartado 2) de la resolución en crisis.

Lo cierto es que al respecto el Tribunal concluyó que la conducta desplegada por la parte recurrente en el derrotero del Trámite del legajo "... configura una clara violación de la teoría de los actos propios que de ninguna forma puede convalidarse en tanto implica una violación a la buena fe que impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever [y

que] la pretensión de la Querella de continuar el proceso luego de la aplicación del criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal es una conducta jurídicamente inválida y carece de efectos en perjuicio del encartado." y de ello la impugnante nada dice ni considera al respecto, con lo cual prima facie se advierte que el planteo se evidencia como una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, del que no logra exponer cuál sería el perjuicio que ocasionaría a su asistido en los términos del recurso de excepción que intenta.

5.3.- En cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad, el letrado insiste que fue concedido con oposición expresa y previa de la víctima-querellante lo que produce la vulneración de la tutela judicial efectiva y aduce que de la interpretación de los arts. 96 y 97 del CPP, la víctima puede oponerse al archivo y continuar así con la persecución penal, con lo cual, la sentencia impugnada, torna ilusorio ese derecho expresamente consagrado en el ley.

Lo cierto es que de lo expresado por el abogado recurrente, se advierte que ningún análisis efectúa con relación a la respuesta brindada al tratar lo relativo a la aplicación de la teoría de los actos propios, con lo cual, no se hace cargo de demostrar cual habría sido el yerro en que habría incurrido el Tribunal y qué vinculación tendría el mismo con el agravio que sostiene en su planteo, con lo cual el planteo no se advierte más que como una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

5.4.- El letrado plantea que el Tribunal omitió ponderar el precedente STJRNS2 Se. 166/2021 que establece ponderar lo oralizado como el contenido de los escritos presentados en el legajo que demuestran a su entender que la querella comunicó la oposición sel Consejo con anterioridad al depósito.

Lo cierto es que lo expresado por la recurrente no supera una mera afirmación por cuanto de su análisis no se desprende cuáles fueron los extremos sobre los cuales versó lo resuelto en el precedente que señala, que tampoco explica como se aplicaría al presente caso y que en cuanto al contenido de los escritos que afirma, fueron ofrecidos en el legajo y no tenidos en cuenta al resolver, por cuanto nada desarrolla respecto a cómo o de qué manera su

omisión habría incidido en los términos del recurso de excepción que ha encuadrado de manera genérica en los términos del art. 242 del CPP, con lo cual, no se advierte la arbitrariedad por selección parcial de la prueba que afirma, ni como lo señalado descalificaría a la resolución como acto jurisdiccional válido.

En el punto 6 de su escrito, el defensor critica que sentencia no aborda el planteo relacionado con la omisión de investigar hechos y personas que afirma, surgieron del propio escrito de la defensa, por lo que al resolver de la manera que lo hizo, la sentencia consolida una situación de indefensión incompatible con los arts. 8 y 25 de la CADH.

De lo señalado por la recurrente, se advierte que resulta una interpretación que luce un tanto particular, puesto que como se sabe en la resolución se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado “con posterioridad” a la resolución del MPF que dispuso el archivo de las actuaciones en razón de la aplicación de un criterio de oportunidad.” con lo cual la actividad que desplieguen las partes en adelante estarán regidas por las reglas de contradictorio en los límites señalados: “... solo puede “continuar” con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma (art. 129 in fine) en los límites fácticos en que la acción penal pública fue promovida.”.

Como se advierte, lo resuelto aborda la cuestión relativa a la pretensión de la querellante de incluir en la investigación hechos y personas que a su entender no habrían sido investigadas desde el inicio, solo que la respuesta no satisface a la recurrente, motivo por el cual se opone pero sin brindar argumentos que demuestren que lo sostenido por este Tribunal genera un agravio en los términos del recurso de excepción que pretende.

Otro planteo es el relativo a la existencia de un error fáctico consignado en el página 2 de la sentencia, lo que afirma, genera una plataforma fáctica incorrecta sobre la que el Tribunal construye el análisis de la cadena recursiva.

Si bien el letrado señala la existencia de un error fáctico, en ningún momento explicó su entidad y que vinculación tendría con algún o algunos de los análisis llevados a cabo en la resolución impugnada. Tampoco argumenta como el supuesto agravio encuadraría en alguno de los incisos del art. 242 del CPP -que como señalamos fue encuadrado de

manera genérica- por lo que se advierte que el planteo no supera más que un señalamiento de un posible error material en la sentencia, cuya entidad omitió analizar sin superar la mera discrepancia con lo resuelto.

Por otro lado, la impugnante alude una errónea interpretación del art. 129 del CPP y los arts. 55, 97 in fine y 130 en cuanto al alcance de la conversión de la acción penal, pues sostiene que de su armónica interpretación se desprende que si la víctima puede iniciar la acción autónomamente, con mayor razón puede ampliar los hechos en el marco de una acción ya convertida.

En tal sentido, cabe considerar que no se advierte cual es el sentido de tal deducción porque se supone que si el delito es de acción pública, no podemos contar con la posibilidad hipotética de iniciar la acción de manera autónoma y en su caso de ampliar los hechos como pretende y ello ya fue respondido en la resolución en crisis al decir que: "... en su ejercicio la investigación se limita al contenido fáctico de esa promoción y sus ampliaciones. De allí que luego de la conversión de la acción penal pública en privada, el querellante solo puede "continuar" con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma (art. 129 in fine) en los límites fácticos en que la acción penal pública fue promovida.

Ello así porque la ley no prevé la posibilidad de que el querellante "promueva" la acción penal pública, ni la ley procesal (arts. 89, 90 y 126) ni la ley sustancial (arts. 71/73, CP)." con lo cual, como se advierte, el planteo se erige como una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, a lo que se agrega que tampoco expresa cómo o de qué manera lo expresado resultaría ser un agravio encuadrable en alguno de los supuestos del art. 242 del CPP.

Con relación al aludido tratamiento desigual respecto a precedentes de la jurisdicción como "Fernández Mario" en el cual el letrado señala que el Juez Gangarrosa tuvo por convertida la acción sin siquiera conocer los hechos al momento de la misma, hemos de advertir que el planteo carece de asidero, pues el caso que propone como solución corresponde a una resolución dictada por un Juez de Garantías a raíz de una determinada casuística que el letrado no se ha encargado de explicar y que como sabemos no contiene el carácter jurisprudencial obligatorio que surge del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder judicial que establece que: "... [l]os fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas.".

Respecto al planteo relacionado con la arbitrariedad en la determinación de las costas, cabe señalar que de su lectura se observa que el letrado no expresa más que su desacuerdo con lo resuelto, puesto que no expone argumento alguno tendiente a explicar cuál sería el perjuicio y su vinculación con el recurso de excepción que pretende, motivos por los que tales planteos se advierten, prima facie, carentes de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad del recurso que pretende.

En tal dirección, la defensa encuadra jurídicamente su recurso en el art. 242 del código de rito de manera genérica, en los que esgrime múltiples planteos algunos de los cuales podrían subsumirse en las previsiones del segundo inciso del art. 242 del código de rito, pero en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además sostuvo que: “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido’ (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida por el abogado apoderado de la Cooperativa de Electricidad Bariloche Limitada (CEB Ltda.) contra la sentencia del 29 de mayo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°145